



# PODER JUDICIAL

## ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA A DISTANCIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de abril de dos mil veintiuno, da inicio la sesión ordinaria a distancia de Pleno, en términos de lo establecido por el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se regula el desahogo de sesiones del Tribunal en Pleno a distancia a través de herramientas digitales y mediante el uso de dispositivos móviles; bajo la Presidencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria que autoriza, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez.

La Secretaria procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes a través de la plataforma para videoconferencias TELMEX, las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, María Emma Peralta Juárez, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Héctor Sánchez Sánchez y José Miguel Sánchez Zavaleta. Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia desahogada el día dieciocho de marzo del presente año. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia desahogada el día dieciocho de marzo del presente año. Cúmplase.

2. Se da cuenta con el oficio CJ634, signado por la Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el que en cumplimiento a lo establecido en el punto 17 de la sesión ordinaria desahogada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

del Estado funcionando en Pleno el día veinte de febrero de dos mil veinte, en atención a la recomendación del Pleno del Tribunal, de fecha trece de febrero del mismo año; se remitieron las actas correspondientes a la sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero y de sesiones extraordinarias de once y veintidós de marzo, todas del presente año, las que fueron debidamente aprobadas por el propio Consejo, mismo que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta. Cúmplase.

**3.** Propuesta que formula el Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que en representación de este cuerpo colegiado suscriba un Convenio de Colaboración y Coordinación con la fundación TELMEX, A.C., representada por el C. ARTURO ELÍAS AYUB, Director General de la Fundación TELMEX, A.C.; por otra parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, representado por la persona titular del Poder Ejecutivo, el C. LUIS MIGUEL G. BARBOSA HUERTA, asistido por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, la C. ANA LUCÍA HILL MAYORAL y por la persona titular de la Dirección General de la Defensoría Pública, la C. PATRICIA OLARTE CÓRDOBA, con el objeto de colaborar para la tramitación y otorgamiento de fianzas sociales, a personas de bajos recursos económicos, que se encuentren en la hipótesis de ser la primera vez de haber cometido delito o de un hecho que la ley señale como delito, y estar privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla y que tengan derecho a la libertad provisional bajo caución o para efectos de garantizar la medida cautelar en su modalidad de exhibición de garantía económica, según proceda, derivado de la presunta comisión de un delito no grave, o que no admita prisión preventiva oficiosa. Con lo que se da cuenta para su autorización y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza que el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, celebre un convenio de colaboración y coordinación con la fundación TELMEX, A.C., representada por el C. ARTURO ELÍAS AYUB, Director General de la Fundación TELMEX, A.C.; por otra parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, representado por la persona titular del Poder Ejecutivo, el C. LUIS MIGUEL G. BARBOSA HUERTA, asistido por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, la C. ANA LUCÍA HILL MAYORAL y por la persona titular de la Dirección General de la Defensoría Pública, la C. PATRICIA OLARTE CÓRDOBA, con el objeto de colaborar para la tramitación y otorgamiento de fianzas sociales, a personas de bajos recursos económicos, que se encuentren en la hipótesis de ser la primera vez de haber cometido delito o de un hecho que la ley señale como delito, y estar privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla y que tengan derecho a la libertad provisional bajo caución o para efectos de garantizar la medida cautelar en su modalidad de exhibición de garantía económica, según proceda, derivado de la presunta comisión de un delito no grave, o que no admita prisión preventiva oficiosa. Cúmplase.

**4.** Se da cuenta con el oficio número 4 signado por el Magistrado Arturo Madrid Fernández, Presidente de la Comisión de Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, mediante el cual se comunica que en reunión celebrada a las 10:00 horas del día martes 30 de marzo del actual, acordaron encaminar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el punto de acuerdo propuesto por el Magistrado José Octavio Pérez Nava, en los

siguientes términos:

*“1ª Que el Pleno del Tribunal emita acuerdo para que los Tribunales Unitarios conozcan del recurso de apelación previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal; esta propuesta la impulsa el Magistrado Pérez Nava”.*

Acuerdo que se hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión, cuya propuesta se hace consistir en lo siguiente:

**“PROPUESTA DE ACUERDO QUE FORMULA LA COMISIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, PARA QUE EL H. PLENO DETERMINE QUE LOS TRIBUNALES DE ALZADA UNITARIOS CONOZCAN Y RESUELVAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

### **CONSIDERANDO**

*Que el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión ordinaria de 14 de marzo de 2013, como parte de la reorganización institucional ante el entonces denominado “Nuevo Sistema de Justicia Penal”, y tomando en consideración que el 21 de febrero de 2011 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Código de Procedimientos Penales de la entidad, estableció la creación de nueve Salas Unitarias de lo Penal, para conocer de los recursos de Apelación, Casación y Revisión Extraordinaria contenidos en aquella ley adjetiva estatal.*

*Que en sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2015, derivado de la declaratoria dada por el Congreso del Estado de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 21 de mayo de 2014, el Pleno del Tribunal acordó que las nueve Salas Unitarias conocerán y resolverán los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones apelables dictadas por los Jueces de Control y por los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, así como de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control y por los Tribunales de Enjuiciamiento al resolver sobre el desistimiento de la acción penal en términos de lo establecido por el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Posteriormente por acuerdo de fecha 8 de agosto de 2019 se determinó la creación de la Décima Sala Unitaria de lo Penal y se le asignó turno para conocer y resolver los recursos de apelación.*

*Que el 16 de Junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante la Ley), la cual otorga una protección jurisdiccional especializada a las personas privadas de la libertad, sentenciadas o procesadas; y ello es así dado que antes de su entrada en vigor las controversias suscitadas entre las personas en prisión con la autoridad penitenciaria se resolvían vía amparo o mediante procedimiento contencioso.*

*Que la Ley contiene un Capítulo de Recursos y establece la procedencia del recurso de Apelación en contra de diversas resoluciones.*

*Que la Ley recoge al sistema procesal penal acusatorio y en ella se establece que las acciones y recursos que se contienen se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por sus principios, esto es por los consabidos principios de la contradicción, la concentración, la continuidad, la inmediación y la publicidad, y establece además que en todo lo no previsto se atenderá en lo conducente a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Que la Ley define al órgano jurisdiccional como el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada ya sea del fuero federal o local; y en*

*términos de lo dispuesto por el artículo 3º fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio de la multicitada ley, el Tribunal de Alzada es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación.*

*Que la Ley contiene tanto normas sustantivas como normas adjetivas o normas procesales. Por cuanto hace a estas últimas es evidente que las normas procesales en materia de ejecución vigentes con anterioridad a la entrada de la multireferida Ley ya no son aplicables, salvo para aquellas controversias iniciadas con anterioridad a su vigencia con observancia del principio pro-persona, pero naturalmente para las nuevas acciones o recursos judiciales deberá aplicarse lo relativo a la ley Nacional de Ejecución Penal.*

*Que sin perjuicio del contenido y vigencia de los acuerdos de pleno invocados en párrafos que anteceden, ante la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal posterior a su pronunciamiento, se advierte necesario precisar la competencia de los tribunales de alzada en cuanto a los recursos de apelación específicamente contenidos en la misma a efecto de evitar criterios competenciales diversos entre los tribunales de alzada en materia penal; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, los integrantes de esta Comisión, proponen al Honorable Pleno el siguiente acuerdo:*

*UNICO. Corresponde a los Tribunales de Alzada Unitarios conocer y resolver de los recursos de Apelación contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.”*

Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

Acto seguido, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, concedió el uso de la palabra al Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, Presidente de la Comisión de Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial para el desahogo del punto de acuerdo.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández manifestó que en reuniones sostenidas entre los miembros de la Comisión, se habían estado analizando una serie de cuestiones que implicaba la implementación del nuevo sistema de justicia penal que se tenía obligación de observar. En ese sentido, en uno de esos puntos se planteó la propuesta del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava para efecto de aclarar una circunstancia procedimental, motivo por el que solicitó autorización al Cuerpo Colegiado para ceder el uso de la voz al Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava a fin de que tuviera a bien exponer los fundamentos y argumentos de su propuesta.

Al tomar la palabra, el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava precisó que el acuerdo de la Comisión para la Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, tal y como podía advertirse era muy concreto y en él efectivamente se proponía que el Honorable Pleno, en uso de la facultad conferida por ley, determinare que los Tribunales de Alzada Unitarios conocieren y resolvieren del recurso de apelación contenido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que se retomaron, para consideración, los diversos acuerdos plenarios de dos mil trece y de dos mil quince, por los que se crearon en ese momento las nueve Salas Unitarias de lo Penal y se les dotó de competencia, así como el diverso acuerdo de dos mil diecinueve por el que se creó la Décima Sala Unitaria.

De igual forma señaló que se advertía a la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en dos mil dieciséis, como un mecanismo que otorgaba protección jurisdiccional especializada

a las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas, que recogía además al Sistema Procesal Penal Acusatorio y que contenía tanto norma sustantiva -esto en los derechos que reconoce a las personas privadas de la libertad- como norma adjetiva en los procedimientos judiciales y que establecía, entre ellos, la procedencia del recurso de apelación en los casos que preveía. De tal manera que lo propuesto mediante el Acuerdo en análisis, de manera muy concreta, era que el Pleno estableciera a partir de su facultad dada en la fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que los Tribunales de Alzada Unitarios fueren competentes para conocer y resolver el recurso de apelación que específicamente se contemplaba en la Ley Nacional de Ejecución Penal; ello sin perjuicio del contenido y vigencia de los acuerdos plenarios citados, pues se buscaba evitar criterios competenciales divergentes entre los Tribunales de Alzada y, luego entonces, que fueren los Tribunales Unitarios los encargados de interpretar y aplicar la norma sustantiva y adjetiva de la referida Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, consideró oportuno que el Pleno precisara que cuando en sus acuerdos previos definió a las Salas Unitarias de lo Penal, debía entenderse que se comprendía a los Tribunales de Alzada Unitarios, como era su denominación en la ley adjetiva nacional; advirtiendo que si bien esto no había quedado plasmado en el proyecto de Acuerdo que se circuló previamente a la sesión, consideraba oportuno que pudiera quedar así puntualizado por el Pleno, para mayor precisión.

Finalmente, reiteró lo comentado por el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, en cuanto a que en la Comisión se habían dado a la labor de realizar una serie de análisis importantes al contenido, naturaleza y objeto de la Ley Nacional de Ejecución Penal y habían considerado, bajo los argumentos manifestados, que los Tribunales de Alzada Unitarios podían ser quienes conocieran y resolvieran el recurso de apelación contenido en la Ley de referencia, puntualizando que se trataba de los aspectos que se consideraron necesarios a fin de que el Pleno pudiera pronunciarse en consecuencia.

Al tomar el uso de la voz, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra manifestó que, analizando la propuesta de Acuerdo presentada por el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, consideraba oportuno -por resultar ilustrador y guiador al advertir que tiene una relación- invocar el punto que se trató en la sesión del Pleno extraordinario de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, donde se suscitó un aparente conflicto de competencias entre la Sala Unitaria o Tribunal de Alzada Unitario y la Tercera Sala en Materia Penal. En ese sentido, señaló la existencia de un problema que ese Alto Tribunal debía resolver, en el sentido del problema que se suscitaba cuando un juez del sistema tradicional era quien calificaba y autorizaba, o calificaba la legalidad o ilegalidad del traslado que realizó el director del centro de reinserción social; considerando que, si se dejaba el Acuerdo como se proponía, se estaría contraponiendo con los acuerdos plenarios de los años antes citados por el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, de dos mil trece y de dos mil quince, los cuales establecían específicamente que los Tribunales de Alzada Unitarios conocerían de las resoluciones que emitieran los jueces de control y los jueces de ejecución. Sin embargo, puntualizó que el problema a dilucidar -por haberse suscitado en anterior ocasión- era aquel en que un juez del sistema tradicional fuera quien calificara de legal el traslado, es decir, en este caso el traslado como excepción al traslado voluntario que establece el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución. Finalmente, señaló que el planteamiento del problema y la pregunta a resolver sería ¿si el juez del sistema tradicional tenía o no competencia para calificar los traslados de un interno que está puesto a su disposición, cuando se tramita en el procedimiento del sistema tradicional?

La Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, en uso de la voz, expresó que el

proyecto de Acuerdo presentado por parte de la Comisión, se trataba de un documento que se quería apoyar en algunos otros que se habían estado emitiendo; sin embargo, consideró necesario realizar una observación al Acuerdo, en el mismo sentido de que se había advertido que todo lo que tenía que ver con traslados y con la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución, los jueces del sistema tradicional habían estado aplicando dicha Ley, sobre todo llevando algunos asuntos invocando a los Tratados; asimismo, señaló que eso era positivo al generar la problemática que en el presente punto se trataba de resolver. No obstante, consideró que sí debía establecerse de manera previa a este Acuerdo, que más que verlo a nivel de Salas de Alzada, lo primero que ese Cuerpo Colegiado debiera saber, ya fuera a través de conversatorios o a través de la mecánica que se estableciera, que los jueces de sistema tradicional, que son los que han generado esta problemática, tuvieran claridad respecto a la vigencia de la norma en determinados casos. Lo anterior, al encontrarse actualmente con diversos asuntos en que los autos apelados devenían de las resoluciones de jueces del sistema tradicional en los que se había aplicado la Ley Nacional de Ejecución, por lo que sugirió que, en su defecto, se retirara el punto del orden del día.

Concluyó señalando que, si había una apelación y ya se tenía el presente Acuerdo aprobado por el Pleno, parecería que ahora un Tribunal de Alzada Unitario ya debería conocer de estos asuntos a virtud de este Acuerdo, lo que resultaría contrario incluso a Derecho en cuanto a la competencia, porque el auto apelado fue dictado por un juez del sistema tradicional; situación que advertía que en el Acuerdo en análisis no se establecía, por lo que su observación y comentario iban en el sentido de que primero se pudiera atender la problemática que se estaba presentando por los jueces de ambos sistemas y posteriormente resolver el presente punto, incluso en el mismo Acuerdo, es decir, que pudieran establecerse primero esas circunstancias a fin de evitar que el presente Acuerdo también se pudiera interpretar en otros sentidos, lo que generaría de cualquier forma una confusión o, en su caso, resoluciones contradictorias, ahora no de un Unitario sino también de acuerdo al sistema tradicional.

Acto seguido, en uso de la palabra, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno comentó que seguramente el presente punto tenía origen en el asunto que ese Cuerpo Colegiado conoció, en relación al traslado en que se tenía que calificar la decisión del juez; por lo que consideró que así planteado no resolvía el problema, ya que la cuestión que se dio en esa ocasión fue que tanto las Salas Colegiadas como las Unitarias eran competentes para conocer de ese tipo de apelaciones. Asimismo expresó que, a su parecer, se debería de poner -si es que esa era la intención del punto- que únicamente las Salas Unitarias de Alzada eran las que podrán resolver este tipo de apelaciones, para que de esa forma se excluyera a las Salas Colegiadas y ya no se tuviera ese conflicto de competencias. Finalmente, en cuanto al posible problema de que si un juez del sistema tradicional o del nuevo sistema penal acusatorio fuere quien resolviera sobre ese tipo de traslados, consideró que no influía tanto en el punto porque, ya sea uno u otro, sería la Sala Unitaria correspondiente quien conociera, por lo que a su parecer nada más habría que agregar la palabra “únicamente” y además se podría poner “y no las Salas Colegiadas en materia penal”.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández expresó que había contado con la autorización del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, para efecto de intervenir en este asunto, no obstante que aquél fuera quien propuso el presente punto de deliberación al Pleno. En ese tenor, señaló que la propuesta formulada por el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava era simplemente en el sentido de que los recursos de apelación que resultaren de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, fueren competencia de un Tribunal Unitario; precisando que en la Ley Nacional se preveía que este procedimiento de judicialización de la etapa de ejecución de penas tenía que estar sustentado en los principios de oralidad y

principios de continuidad, etcétera. De tal suerte que esa sería la razón por la que los Tribunales Unitarios serían los competentes para conocer los recursos de apelación que derivaren de la Ley Nacional de Ejecución de penas, lo que significaba que si por alguna razón un juez del sistema de enjuiciamiento penal tradicional autorizara o declarara la legalidad de un traslado, conforme a la ley citada, el tribunal competente para conocer del recurso sería un Tribunal Unitario y no un Tribunal tradicional.

Continuó su intervención advirtiendo que en eso consistía la simplicidad de la propuesta del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, de tal suerte que resultaría secundario el hecho de que quien se hubiere pronunciado respecto a la legalidad de un traslado fuere un juez de ejecución o un juez del sistema de enjuiciamiento tradicional. Asimismo consideró que lo anterior no era obstáculo para que en ese punto de la sesión se decidiera a ese respecto, manifestando que en la Comisión que preside se encontraban también trabajando respecto a esa definición de competencia de los señores jueces para conocer de estas cuestiones, ya que analizaron que cabía la posibilidad de que continuaren en aplicación la ley anterior o la Ley Nacional de Ejecución de penas, dependiendo del momento en que se diera esa figura de ejecución o se diera ese incidente de ejecución, motivo por el que se estaban recabando jurisprudencias e incluso opiniones de los señores jueces de distrito que se habían pronunciado al respecto, para efecto de hacer un planteamiento muy concreto al Pleno, en el sentido de una instrucción respecto a qué tipo de juez debía conocer de estos procedimientos de judicialización de la etapa de ejecución de penas. Motivo por el que concluyó su intervención manifestando que estaba desarrollando una propuesta concreta, misma que sería objeto de un planteamiento futuro y que, por lo pronto, el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava presentaba propuesta a fin de que el recurso de apelación lo conociera un Tribunal Unitario, fuere que la resolución la hubiere pronunciado un juez tradicional o un juez de ejecución.

En ese sentido, el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava manifestó coincidir con el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, reiterando que el Acuerdo de la Comisión, objeto de análisis, proponía que el Pleno ejerciere la facultad que tenía conferida por ley, en el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que se señala que serán competentes los Tribunales de Alzada Unitarios de los recursos que las leyes de la materia determinaren en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emitiera el Pleno, y que era lo que se estaba proponiendo de manera concreta.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, manifestó que precisamente por lo explicado por el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, era por lo que consideraba importante amalgamar la propuesta del Acuerdo con la definición de si debía o no conocer un juez del sistema tradicional de la calificación de legalidad del traslado, señalando que, al tener su particular punto de vista a la observancia de la Ley de Ejecución Nacional, un juez de sistema tradicional no tenía facultades para conocer de ese tipo de traslados, cuando el interno trasladado estaba siendo juzgado en el sistema tradicional, porque la Ley Nacional de Ejecución establecía precisamente cuáles eran los pasos y quiénes eran los jueces que debían conocer de este tipo de calificaciones y de todos los supuestos que se daban, precisamente de los traslados voluntarios e involuntarios, así como la excepción a los traslados voluntarios, y que era precisamente el tópico sobre el que versaba esa cuestión.

Considerando en ese sentido que, de aprobarse el Acuerdo tal y como se proponía, se estaría contradiciendo lo que disponían ya los acuerdos de las sesiones plenarias de dos mil trece y de dos mil quince, en donde se establecieron las competencias de las Salas Unitarias o Tribunales de Alzada Unitarios y que puntualmente establecían que conocerían o serían competentes de las resoluciones que emitieren los jueces de control o los jueces de ejecución

y, en ningún caso, se estableció que fueran competentes, precisamente, para conocer de aquellas resoluciones que emitieran los jueces del sistema tradicional en ese rubro. Motivo por el que sugirió que era el momento para que se atendiera de manera conjunta esta problemática y que se definiera por parte del Pleno. Concluyó su intervención expresando que iba a resultar muy interesante lo que resolviera el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría respecto del asunto que le fuera enviado, para su conocimiento, por el acuerdo del Pleno de la sesión extraordinaria pasada.

Al tomar la palabra, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales consultó al ponente de la propuesta, Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, a partir de lo comentado por el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández ¿si el proyecto incluía que pudiera conocer un juez tradicional o un juez de oralidad? por así haberlo manifestado en su intervención el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, señalando que no lo advertía en el proyecto.

En uso de la voz, el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, aclaró que era solamente en cuanto a la competencia de los Tribunales de Alzada Unitarios para conocer de los recursos contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, haciendo mención de que el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández abundó en el sentido de que la Comisión estaba trabajando en un análisis para una correcta interpretación de las competencias de los jueces de primera instancia, para aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal a las personas privadas de la libertad, ya fueren sentenciadas o procesadas, pero efectivamente en el Acuerdo objeto de análisis solo se consideraba la competencia de los Tribunales de Alzada Unitarios.

Retomando el uso de la palabra, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales manifestó que una vez hecha la aclaración, reiteraba su posición al considerar que la prioridad era atender la propuesta que comentó el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, en el sentido de que se estaba trabajando en la competencia de los jueces del sistema tradicional, así como de los jueces de oralidad, antes que incluir la competencia de los jueces del sistema adversarial.

Al hacer uso de la palabra, el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, apuntó que aunque no era materia de la propuesta del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, precisaba emitir opinión respecto a la interrogante del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, acerca de que ¿si un juez penal del sistema tradicional podía conocer o calificar el traslado?, señalando que desde su punto de vista sí, y que la respuesta estaba contenida en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal. De igual forma señaló que como condición mínima que debía atender el juez penal del sistema tradicional se encontraba, en primer lugar, observar los principios que regían el sistema acusatorio y, por otro lado, aplicar los controles jurisdiccionales previstos en la Ley Nacional. En consecuencia, precisó también que lo que buscaba concretamente la propuesta era que los Tribunales Unitarios conocieran, exclusivamente, de los recursos de apelación contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, con independencia de quien emitiera el acuerdo impugnado, ya fuere un juez del sistema acusatorio, un juez de ejecución o un juez del sistema tradicional. Finalmente, reiteró que los jueces penales del sistema tradicional pueden calificar el traslado, siempre que se ajusten a los principios del sistema acusatorio y aplicando los controles jurisdiccionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución y el fundamento estaba en el artículo tercero transitorio de la ley mencionada.

Por su parte, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra hizo alusión a la intervención del Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, manifestando que le resultaba muy interesante;

sin embargo, precisó que dicha parte también la analizó y tenía que ver con la jurisprudencia que citó el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría en la sesión de Pleno extraordinario, refiriéndose a la número de registro 2016366, misma que en su contenido establecía que la Ley Nacional de Ejecución pretendía homologar el marco normativo para aquellos individuos que se encontraran privados de su libertad y en la ejecución, precisamente de las sentencias; asimismo especificó que, el artículo tercero transitorio hacía referencia a la etapa de ejecución de la sentencia; por lo que puntualizó que en ese aspecto no cabía ninguna duda y, por el contrario, la Corte clarificaba perfectamente que no importaba qué tipo de sistema fuere en el que se emitiera la resolución, por el contrario, la Ley Nacional de Ejecución era aplicable para ambos sistemas y, en esa vertiente, consideraba que no había ninguna duda.

En ese sentido, reiteró que el tópico y el problema que se debía analizar era resolver ¿si el juez del sistema tradicional tenía o no competencia para conocer de un traslado -durante el periodo de instrucción- de un interno que se encontraba siendo juzgado en el sistema tradicional? por lo que en caso de aprobarse el Acuerdo tal y como se proponía, se contrapondría a los acuerdos que el Pleno ya había emitido en los años dos mil trece y dos mil quince antes citados, toda vez que en ellos no se contemplaba que los Tribunales de Sala Unitaria conocieran de las resoluciones que emitiera un juez del sistema tradicional, sino acotaba precisamente la facultad de competencia a las Salas para aquellas resoluciones que emitiera un juez de control o un juez de ejecución.

Finalizó su intervención puntualizando que, no significaba que estuviera mal el Acuerdo, que por el contrario consideraba que aportaba; sin embargo, la oportunidad en la que se hiciera tendría que ser antes de que se aprobara en ese momento el Acuerdo. De igual forma, que por tal razón emitiría un voto en contra de aprobarlo en esta misma sesión, sumándose al planteamiento de la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, a fin de que se retirare del orden del día, para que se analizare con mayor cuidado y rigurosamente dicho tópico; asimismo, para definir esta situación y que los jueces conozcan con toda claridad si tienen o no competencia respecto de esta calificación de traslados por razones de seguridad.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, agregó que la determinación genérica de competencia en favor de uno u otro juez no sería competencia del Pleno sino del Consejo de la Judicatura, y que no advertía ningún punto de contradicción entre el presente Acuerdo y los que se habían referido de años anteriores. Por otro lado, precisó que lo que fue objeto de deliberación en la sesión pasada del trece de marzo, en donde se dirimió una aparente contradicción competencial entre la Tercera Sala Penal y la Cuarta Sala Unitaria, tenía que ver con un caso concreto; específicamente había un enjuiciado que estaba en espera de que el Pleno decidiera cuál de las dos salas era competente para conocer de su inconformidad y, en el otro supuesto lo que se plantearía y respecto a lo que se pronunciaría el Consejo sería en el sentido de una instrucción general, una definición competencial en favor de uno u otro juez, pero *a priori*, no ya con el planteamiento de un conflicto específico.

Al tomar la palabra, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, manifestó advertir que la y los Magistrados que habían intervenido tenían parte de razón; sin embargo, resultaba necesario complementar varios puntos de vista. Reconoció que el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra y la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales tenían mucha razón al reivindicar aquellos acuerdos, que desde dos mil trece en que se crearon las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias, ante la necesidad de establecer nuevos órganos porque entró en vigor el sistema oral, entonces, en aquella época se establecieron Salas Colegiadas y Salas Unitarias; las Colegiadas para conocer básicamente de recursos contra las sentencias. Señaló que en aquella época incluso estaba el recurso de casación y las Unitarias para conocer de los recursos

que se presentaban durante la tramitación del procedimiento; todo ello como lo había precisado el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, referido al sistema penal acusatorio, quedando todo lo relativo a apelaciones de sentencias y de autos reservado a las Salas Colegiadas tradicionales y que así quedó la situación.

Continuó su intervención, señalando que en síntesis, se tenía a las Salas tradicionales que se encargaban del sistema tradicional y Salas de oralidad que eran colegiadas y conocían de recursos contra las sentencias y Salas Unitarias que conocían de los recursos contra los autos. Así, al publicarse la Ley de Ejecución de Sanciones, la ley única, entonces parecía que no había ningún problema, sencillamente las resoluciones que se dictaban en los procedimientos de ejecución de sentencias del sistema oral correspondía conocerlos a la Sala de oralidad unitaria, porque eran recursos que se dictaban durante el procedimiento y las resoluciones que se dictaban en ejecución de sentencias, relativo al sistema tradicional, se estaban viendo por las Salas Tradicionales, ese era el esquema básico.

En ese sentido, consideró que la novedad que rompía un poco el esquema con que se contaba, sin advertir que lo rompiera en forma tal que se necesitare hacer grandes modificaciones porque, en primer lugar, la Ley Nacional de Ejecución Penal hacía referencia a Tribunales de Alzada y, en términos también del Código Nacional de Procedimientos Penales, código único, también se refería a Tribunales de Alzada, con lo que no se advertía ningún problema; toda vez que en el Poder Judicial del Estado de Puebla los Tribunales de Alzada eran las Salas Colegiadas, las Salas Tradicionales y las Salas Unitarias, pero se hablaba de Tribunal de Alzada, es decir, tenían Salas y aquí se hablaba de Tribunal de Alzada. Luego entonces, en consonancia con esto, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de dos mil diecisiete, establece que “corresponde a las Salas Unitarias de lo Penal”, pero donde venía la novedad era cuando dice “Tribunales de Alzada Unitarios conocer de los siguientes asuntos”, es decir, se plantea ahí una figura novedosa “Tribunal de Alzada Unitario” este Tribunal de Alzada Unitario señaló no advertirlo en el Código Nacional ni tampoco en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en ambos se habla de Tribunales de Alzada más no de Tribunales de Alzada Unitarios.

Ante esa novedad, expresó que la realidad del Poder Judicial del Estado era que contaba con Salas Tradicionales, Salas de Oralidad Colegiadas y Salas Unitarias de Oralidad, y que ninguna de ellas tenía la denominación de Tribunales de Alzada Unitarios, sino que las que correspondería serían las Salas Unitarias del sistema de oralidad; luego entonces, consideró que lo que hacía falta era establecer que dicho Tribunal de Alzada Unitario era el correspondiente a las Salas Unitarias. En ese sentido, judicialmente no hacía falta un nuevo Tribunal de Alzada Unitario, toda vez que ya se tenía a las Salas Unitarias que realizaban esas funciones, por lo que no existía la necesidad de crear Tribunales de Alzada Unitarios, simplemente era darle esa denominación a las Salas Unitarias o decir que lo que se denomina como Tribunales Unitarios de Alzada sean las Salas Unitarias existentes, porque si se dejara así, como que existían por un lado Salas Unitarias y por otro lado Tribunales Unitarios de Alzada, el siguiente paso lógico sería crear Tribunales de Alzada Unitarios, cuando realmente no existía esa necesidad, porque los Tribunales Unitarios de Alzada a que se refiere la Ley Orgánica, serían las Salas Unitarias.

Concluyó puntualizando que, sería conveniente decir que por Tribunales Unitarios de Alzada se considera, se estiman o fungen como tales las Salas Unitarias existentes en el Tribunal, considerando que así se resolvería el problema de denominación, porque de existencia material no se tenía. En cuanto a los problemas prácticos concretos a que el Tribunal se enfrentaba en este momento y a que se había hecho referencia por la Señora Magistrada y

los Señores Magistrados, se resolverían conforme a los principios; es decir, que lo que con su intervención planteaba como solución, en el sentido de que se relacionare al Tribunal Unitario de Alzada con las Salas Unitarias, no iba a resolver el problema sobre si correspondía a los Tribunales tradicionales conocer de ese tipo de peticiones o de traslados, no se iba a resolver con la propuesta, sino que serviría para adecuar la estructura con la que funcionaba el Tribunal en el sistema de oralidad. Finalmente, planteó que había que relacionar a las Salas Unitarias con los denominados Tribunales Unitarios de Alzada, esto es, señalar que eran lo mismo.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, manifestó su interés de exponer un tópico más que aún no se había analizado, relacionado con los alcances que el Acuerdo pudiera tener; señaló que el veintiuno de febrero de dos mil once, se creó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, donde se tenía no la apelación sino la casación; asimismo que ese Código contemplaba precisamente en su Título Décimo la materia de ejecución de las sentencias que cobró vigencia después de su publicación y aunque se abrogó el Código, continuó su vigencia ese Título Décimo hasta el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en que se emitió la Ley Nacional de Ejecución Penal. Consideraba que ese factor también debía ser relevante, puesto que resolvía los tópicos a que hizo referencia el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández sobre qué era o cómo se iba a continuar resolviendo aquellos procedimientos que se hubieren iniciado anteriormente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución y a que hace referencia el artículo tercero transitorio citado por el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz.

En ese sentido, hizo hincapié en que teniendo todos esos instrumentos jurídicos y esa línea de tiempo, mismos que debieran tenerse en cuenta y advertir, consideraba que no era factible en ese momento aprobar como se propuso el Acuerdo del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, no obstante ser atinente a efecto de resolver algunos de los problemas; sin embargo, desafortunado en cuanto a que si se aprobara tal y como estaba, se contrapondría con los acuerdos que el Pleno emitió en los años dos mil trece y dos mil quince, haciendo insistencia de ello al tener que ser muy cuidadosos al emitir ese tipo de acuerdos y votarlos. Luego entonces, reiteró que su propuesta nuevamente era en el sentido retirar el punto de Acuerdo para un análisis más a fondo y más completo que resolviera toda la serie de problemas ya planteados.

El Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, refirió que en el Acuerdo que se circuló a las Señoras Magistradas y a los Señores Magistrados, efectivamente se hacía esa relatoría de los acuerdos previos del Pleno, el acuerdo de dos mil trece, mismo que fue dictado con motivo de la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, en el sentido de darle competencia a los Tribunales o a las Salas Unitarias de lo Penal para resolver todos los recursos contenidos en la legislación adjetiva estatal; precisando también que en ese Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, se hacía referencia a los órganos que ejercían función jurisdiccional y entre ellos a las salas penales del Tribunal Superior de Justicia; luego entonces, parecería que la denominación de Salas Unitarias de lo Penal venía de la propia designación del Código en cita.

Por otro lado, agregó que el Acuerdo Plenario de dos mil quince se emitió con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual hacía referencia al Tribunal de Alzada y precisaba que era el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados que resolvieran la apelación. Asimismo, indicó que por tal motivo al final del Acuerdo, en la explicación verbal que realizó, se propuso como lo hizo el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz que el Pleno precisare que cuando aquellos acuerdos plenarios definieran a las Salas Unitarias de lo Penal debía entenderse que se comprendía a los

Tribunales de Alzada Unitarios. Finalmente, manifestó no advertir la forma en que se contraponía lo que se sometió a consideración del Pleno, cuando además la Ley Nacional de Ejecución Penal se publicó en dos mil dieciséis; es decir, con posterioridad a estos acuerdos; puntualizando también que de lo que se trataba era de fijar una competencia específica para los Tribunales de Alzada Unitarios, para conocer y resolver el recurso de apelación contenido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, agregó que atendiendo a lo expresado por el señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de ponente de la propuesta en análisis, consideró que abonaría al acuerdo si al texto se le adicionaran las palabras *“designándose como tales a las actuales Salas Unitarias del sistema penal acusatorio del Tribunal Superior de Justicia”*, de tal forma que se pudiera relacionar a las Salas Unitarias con los Tribunales Unitarios de Alzada y así evitar cualquier posible confusión en la denominación de esas instancias. A lo que el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava manifestó estar de acuerdo.

Al retomar el uso de la palabra, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al no advertir más intervenciones, señaló que como resultado del análisis realizado al presente punto, se tenían diversas propuestas; en primer término, la propuesta que mediante oficio presentó el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández en su carácter de Presidente de la Comisión de Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, consistente en que el Pleno emitiera un Acuerdo para que los Tribunales Unitarios conocieran del recurso de apelación, en los términos ampliamente expresados; a manera de contrapropuesta la Señora Magistrada Marcela Martínez petitionó el retiro de la propuesta de punto para trabajarlo y enriquecerlo o modificarlo, en los términos que de su participación se desprendían, petición respaldada por parte del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, a efecto de que se retirase y se pudiera ampliar el concepto del presente Acuerdo. En sentido diverso, se contaba con la propuesta del Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en el sentido de agregar o precisar la palabra *“únicamente”* en relación a la carga que se le daría a los tribunales o en este caso Salas Unitarias respecto a este tipo de apelaciones. Finalmente, a manera de cuarta propuesta fue la planteada por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en el sentido de especificar los términos de la denominación de esta Alzada.

Precisado lo anterior, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que partiendo de la petición de que el punto fuera retirado y, en caso de que dicha propuesta de retirar el punto prosperara, no tendría sentido entrar a someter a votación las demás precisiones mencionadas. Ante ello, consultó a la asamblea que quienes estuvieran a favor de que la propuesta presentada por conducto del Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, en su calidad de Presidente de la Comisión de Consolidación del Sistema Penal Acusatorio se retirara, se sirvieran manifestarlo, a lo que las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados que integran el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se manifestaron con dos votos a favor y diecinueve votos en contra.

En ese sentido, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, puntualizó que derivado del resultado de la votación emitida, la propuesta presentada a consideración del Pleno se mantenía para su votación, quedando pendiente únicamente dilucidar respecto de las propuestas presentadas, por una parte, por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno y, por otra parte, por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz.

Acto continuo, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, realizó la precisión de que la propuesta inicial era del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava y fue deliberada en la Comisión, existiendo mayoría a ese respecto; sin embargo, que en su calidad de Presidente de la misma Comisión, fue únicamente el conducto para hacer llegar la solicitud de que la propuesta del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava se incluyera en el orden del día de la sesión plenaria. Aclarando que no se trataba de dos propuestas, sino que él compartía el sentido del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava. Finalmente precisó que no advertía contradicción entre lo propuesto por el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava y el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, ya que la última intervención del ponente del proyecto fue en el sentido de que efectivamente procedería hacer una aclaración de que se trata de Tribunales Unitarios, entendiéndose por tales a las Salas Unitarias.

Retomando el uso de la palabra, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó referirse al oficio del cual dio cuenta al Pleno la Secretaria de Acuerdos, y del cual se desprendió la propuesta que en la Comisión fue presentada por el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava.

Acto seguido, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, precisó que de las propuestas planteadas por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno y por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales, no obstante existir sobre ésta última coincidencia manifiesta por el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, se consideraba que lo correcto sería que fuera aprobada por el Pleno. En ese sentido, solicitó a la Secretaria de Acuerdos realizara la precisión de la forma en que quedaría el proyecto de Acuerdo, con la integración de la propuesta presentada por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, a fin de someterla a votación del cuerpo colegiado; por lo que se precisó en cuanto al punto resolutivo, en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Corresponde a los Tribunales de Alzada Unitarios, únicamente, conocer y resolver de los recursos de apelación contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.”*

Asimismo, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que las razones de la propuesta fueron expuestas por el solicitante, Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, mismas que eran coincidentes con la propuesta emitida,.

Ante lo cual, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, intervino al considerar que existía contradicción entre lo planteado por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno y la propuesta del Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, con lo que de su parte había propuesto, porque distinguía Salas Unitarias con Tribunales Unitarios de Apelación y, en consecuencia consideró que eso podría generar un conflicto, ya que en términos del lenguaje no hay ningún problema en decir “las Salas Unitarias son” o “corresponde a los Tribunales Unitarios de Apelación”, toda vez que se considerarían lo mismo, al no distinguir. De igual forma, expuso que si se decía que las Salas Unitarias son una cosa y el Tribunal Unitario es otra cosa, ahí se iba a distinguir a esas dos instancias y, en ese sentido, convendría decir simplemente que los Tribunales Unitarios de Alzada son las Salas Unitarias del sistema penal acusatorio, sin necesidad de decir que unas son para una cosa y otras son para otra cosa. Finalizó señalando

que realizar tal distinción complicaría tal vez acuerdos posteriores, para ir desarrollando toda una fundamentación, motivaciones y toda una estructura, cuando en realidad era lo mismo las Salas Unitarias que el Tribunal de Alzada Unitario.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, realizó la aclaración de que su intervención no era en el sentido de hacer un distingo terminológico de las Salas de ejecución penal, con Salas orales o Salas Unitarias de Alzada, sino simplemente retomando el problema jurídico que se planteó al Pleno en la sesión extraordinaria, en cuanto a distinguir cuándo eran competentes las salas unitarias con la denominación que fuere y cuándo las colegiadas; es decir, la forma en que ambas tenían competencia. Asimismo puntualizó que en el presente punto lo que se estaba aclarando era qué iba a ser competencia de las Salas Unitarias, Salas de Alzada o Tribunales de Oralidad Unitarios, como se les denominare y, de igual forma, discernir cuál era la competente agregando la palabra “únicamente” o “exclusivamente” a competencia de las Salas Unitarias, en aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Retomando el uso de la palabra, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que una vez expresadas las dos posturas, al existir la propuesta y estar sostenida por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, particularmente advertía que, incluso la distinción propuesta era en cuanto a los órganos jurisdiccionales, uno colegiado y otro unitario, independientemente de la denominación que muy precisamente se había señalado, pareciéndole importante a efecto de que el Pleno dirimiera si se incluía la precisión presentada por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en el sentido de agregar la palabra “únicamente”, especificando que ese “únicamente” como ya se expresó, se refiere a hacer una distinción de competencia enfocada exclusivamente a lo que es el órgano resolutor unitario de alzada, no así el colegiado, independientemente de la denominación. De tal forma consideró que pudieran ser dos propuestas distintas de precisiones, una en cuanto a la denominación y la otra respecto a la integración del órgano que va a resolver, sea unitario o colegiado.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz manifestó su consideración en cuanto a que no se estaba distinguiendo en la propuesta del Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno si era colegiado o si era unitario, porque la Sala Unitaria era unitaria y el Tribunal Unitario era unitario; es decir, las dos eran unitarias; motivo por el que no se estaba en la situación de que uno fuere colegiado y el otro unitario. Asimismo consideró que la problemática consistiría en que para el sistema de ejecución de sanciones se les llamara Tribunales Unitarios y para el sistema de oralidad a que se refería el procedimiento del Código Nacional se estaría hablando de Salas Unitarias, por lo que consideró que esa distinción le parecía perjudicial a futuro. En ese sentido, resultaría más sencillo decir Salas Unitarias para el procedimiento penal acusatorio del Código único y para la ejecución de sanciones, y precisar que cuando se hablaba de ese tipo de Tribunal de Alzada Unitario, se designaba como tales a las actuales Salas Unitarias del sistema penal acusatorio.

Acto seguido, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, advirtió que existía una relevante discrepancia, por lo que a fin de definir esa precisión, preguntó si existía alguna otra postura o intervención por parte de las y los integrantes del cuerpo colegiado, por lo que, al no ser así consultó a la asamblea que quienes estuvieran a favor de agregar la precisión propuesta por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno en los términos que dio cuenta la Secretaria de Acuerdos, se sirvieran manifestarlo levantando la mano, a lo que las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados que integran el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia

del Estado, se manifestaron con cinco votos a favor y quince votos en contra.

En ese sentido, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó al Pleno la negativa de aprobar la modificación o el agregado propuesto por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno y continuó con la votación del punto, a efecto de que la propuesta quedara en los términos presentados mediante el oficio de cuenta, con la precisión realizada por el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz; por lo que solicitó a la Secretaria de Acuerdos realizara la precisión de la forma en que quedaría el proyecto de Acuerdo, con la integración de la propuesta presentada por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, a fin de someterla a votación del cuerpo colegiado. Acto seguido, se precisó en cuanto al punto resolutivo, en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Corresponde a los Tribunales de Alzada Unitarios, entendiéndose como tales, a las Salas Unitarias del sistema penal acusatorio de este Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver de los recursos de apelación contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.”*

Por su parte, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, advirtió que el nombre con el que quedaron las salas era Salas Unitarias de lo Penal, sugiriendo asimismo, por tratarse del punto de acuerdo concreto, comprender también el artículo al tenor del cual se estaba tomando la determinación; por lo que sugirió que el punto señalara que, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, corresponde a las Salas Unitarias de lo Penal como tribunales de alzada, conocer y resolver de los recursos de apelación contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; poniendo asimismo a consideración del Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz la propuesta.

En ese tenor, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó al Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz si tenía alguna manifestación respecto a la propuesta planteada por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, a lo que respondió señalando que le parecía atinada la intervención al precisar la denominación exacta de las Salas Unitarias.

Acto seguido, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los integrantes del cuerpo colegiado que, quienes estuvieran a favor de aprobar la propuesta de Acuerdo, motivado por el oficio de cuenta del presente punto, con la modificación precisada por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, se sirvieran manifestarlo, a lo que las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados que integran el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se manifestaron con diecinueve votos a favor.

Lo anterior, con las puntualizaciones realizadas por el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra y la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, en el sentido de que se manifestaron a favor de retirar el punto del orden del día y, en consecuencia, no les correspondería manifestarse en cuanto a las precisiones subsecuentes, toda vez que previamente señalaron que no acompañaban el sentido del proyecto, en los términos expuestos en cada una de sus intervenciones.

Derivado del análisis al contenido del proyecto de Acuerdo sometido a consideración de las Señoras Magistradas y de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se aprobó en los siguientes términos:

**ACUERDO.** Por mayoría de votos y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 fracción I del mismo ordenamiento, corresponde a los Tribunales de Alzada Unitarios, entendiéndose como tales a las Salas Unitarias de lo Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, conocer y resolver el recurso de apelación previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Comuníquese y cúmplase.

## **ASUNTOS GENERALES**

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las Señoras Magistradas y a los Señores Magistrados si había algún asunto que tratar en el presente punto del orden del día, y al no advertir solicitud alguna al respecto, anunció de su parte un punto único de carácter informativo.

**ÚNICO.** Se informó a las Señoras Magistradas y Señores Magistrados que en próximos días se emitiría convocatoria para la realización de una mesa de trabajo abierta a las y los integrantes de ese Cuerpo Colegiado, así como integrantes del Consejo de la Judicatura a efecto de presentar por parte de la Unidad para la Implementación de la Reforma Constitucional en materia de impartición de Justicia Laboral del Consejo de la Judicatura, los avances en la implementación de dicha reforma. Lo anterior, con el ánimo de dar a conocer puntualmente los trabajos, ya muy avanzados, para que el Poder Judicial estuviera en tiempo de dar cumplimiento a la reforma en el mes de octubre del presente año.

Asimismo se informó que la Presidencia emitiría invitación a una mesa de trabajo, también dirigida a las y los integrantes de ese Cuerpo Colegiado, así como del Consejo de la Judicatura, a fin de analizar, evaluar y proponer cualquier herramienta o mecanismo de mejora para los servicios que se habían estado brindando por parte de las oficialías comunes, así como del archivo judicial de la Institución. El objetivo de dicha mesa de trabajo era hacer una abierta y transparente evaluación, advirtiendo las necesidades que imponía el momento y la pandemia por la que se estaba atravesando, así como la implementación de los mecanismos y tecnologías que ya han sido por su mayoría conocidos; asimismo, sería una mesa de trabajo para escuchar y recibir propuestas con el propósito de mejorar los servicios que dichas áreas del Consejo de la Judicatura brinda.

De manera informativa también, se comunicó que entre los Acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura -de los que se ha informado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia- se determinó usar en la comunicación oficial los logotipos representativos de las certificaciones que se han obtenido y que se mantienen vigentes; motivando dicho Acuerdo la necesidad de que esos esfuerzos institucionales puedan permear entre quienes integran a la Institución y sobre todo, en el uso cotidiano, se mantuviera siempre presente que las certificaciones conllevan un compromiso de mantenerse en el mismo sentido.

Finalmente, se comunicó que a través de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura se autorizó la adquisición y aplicación de la prueba rápida

mediante antígeno para la detección del virus COVID-19, con el objetivo de aplicar pruebas rápidas mediante antígeno, teniendo un tiempo promedio de veinticuatro horas a partir de su reporte y su registro al área de Protección Civil; el objetivo específico era la detección oportuna del virus en trabajadores presenciales del Poder Judicial, prevención de contagio a las áreas y corte de cadena de transmisión por convivencia laboral, detección de los casos positivos para redireccionar al trabajador a una pronta atención y con esto mejorar las condiciones de salud, salvaguardando al personal del Poder Judicial. El alcance recaería sobre todo trabajador del Poder Judicial que estuviere acudiendo a sus áreas para desempeñar sus funciones de forma presencial y que presentara combinación de los síntomas establecidos por las autoridades, de identificación posible del virus, como síntomas de resfriado, enfermedad respiratoria o tos seca, presencia de temperatura igual o mayor a 37.5º, dolor intenso general de cuerpo y articulaciones, pérdida de olfato o de gusto, problemas gastrointestinales y/o dolor de cabeza intenso de dos o más días.

Asimismo se señaló que tal medida resultaba necesaria, dado que se estaba ante una posible tercera ola de esta condición y sobre todo por las experiencias que se habían podido compartir, en el sentido de que ya prácticamente la gran mayoría de los compañeros y compañeras habían tenido alguna problemática relacionada con este virus. Se evitaría la necesidad de estar sin conocimiento del mismo, y el tener esta prueba arrojaría una alta probabilidad de que el resultado fuere certero; asimismo que la implementación de dichas pruebas quedaría a cargo del área de protección civil, misma que contaba con personal de enfermería adecuado para practicarla; precisando que en esta prueba se introduciría un hisopo y tenía una efectividad superior a la prueba de inmunoglobulinas, que era únicamente mediante un piquete en el dedo.

Finalmente, se anunció que si alguien tenía alguna duda respecto de la aplicación de las pruebas rápidas, estarían las áreas de Protección Civil, la Dirección General Administrativa y la Presidencia para atenderlas.

A continuación, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria a distancia que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, firmando la presente acta el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez. Doy fe.